

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

**INE/CG1194/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/348/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el oficio **IEEPCNL/DJ/903/2024**, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo dictado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES-886/2024**, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León; en contra de la coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

ubicado en el edificio "Alfonso Martínez Domínguez", sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C. N. O. P.) que excede los doce metros cuadrados y carece del ID INE, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 33 del expediente).

“(…)

**QUINTO. Propuesta de Incompetencia.** *En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en infracciones en materia de fiscalización respecto a la omisión de incluir el identificador único, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, las constancias respectivas, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberán remitir de forma física las constancias correspondientes.*

(…)”

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)”

**HECHOS:**

**ÚNICO.** *El día de ayer, uno de abril del presente año, transité por la avenida constitución de oriente a poniente, pasando Venustiano Carranza alrededor de las quince horas con treinta minutos, y cuando volteo al lado izquierdo y logré apreciar que en el edificio “Alfonso Martínez Domínguez” el cual es sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P), ubicada en Avenida Ignacio Morones Prieto 42801 Col. Loma Larga, Monterrey, Nuevo León, se colocó propaganda política del candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Monterrey.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*De dicha propaganda, se logra apreciar que a simple vista excede de doce metros cuadrados, por lo que, con base a la normativa electoral, se considera espectacular, conforme al artículo 207 punto 8<sup>1</sup> del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Para ilustrar lo que se menciona en el párrafo anterior, adjunto la siguiente imagen:*



*Cabe señalar que espectacular en comento, puede observarse a una distancia superior a los doscientos cincuenta metros, según la plataforma de geolocalización llamada "Google Maps<sup>2</sup>", distancia por la cual el suscrito transitó y logré apreciar a simple vista el mismo.*

Para ilustrar lo anterior, anexo lo siguiente:



<sup>1</sup> Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares... 8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

<sup>2</sup> Google Maps es una aplicación de geolocalización desarrollada y lanzada al mercado por Google en febrero de 2005, para uso gratuito en ordenadores o Smartphones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*Es importante dejar en claro la distancia a la cual se puede observar a simple vista la propaganda aludida, toda vez que con ello se puede llegar a una conclusión más exacta de las dimensiones que la misma.*

*Ahora bien, utilizando la plataforma geolocalización mencionada, el suscrito realicé la medición de las dimensiones que tiene el edificio "Alfonso Martínez Domínguez, lugar que tiene como sede la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P), y es menester mencionar, que, de frente, es decir, la colindancia con la avenida conocida como morones prieto, tiene una medida de poco más de veinticuatro metros y, con base a la fotografía señalada con el número "1" del presente capítulo de hechos, el espectacular mencionado mide prácticamente lo mismo, toda vez que abarca toda la magnitud del frente del edificio.*

*Para ilustrar lo anterior, anexo lo siguiente:*



**CULPA IN VIGILANDO**

*En el presente caso, el principio de "culpa in vigilando" encuentra su aplicación debido a la presunta falta de supervisión adecuada por parte del partido político respecto a las acciones de su candidato a Presidente Municipal. Este principio, arraigado en la responsabilidad objetiva, atribuye responsabilidad a una persona jurídica por no haber ejercido la vigilancia debida sobre las acciones de sus miembros cuando tenía la capacidad y el deber de hacerlo.*

*La omisión de fijar el identificador único en el espectacular en mención por la parte denunciada constituye una acción que puede contravenir disposiciones legales. En este contexto, si el partido político no ejerció la debida supervisión sobre las actividades de su candidato, incluso cuando tenía conocimiento o*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*debería haber tenido conocimiento de tales acciones, podría ser considerado culpable por omisión de vigilancia.*

*El partido político, en su calidad de entidad organizada y responsable de sus miembros, tiene el deber de garantizar que sus acciones y las de sus representantes se ajusten a las normativas vigentes y a los principios democráticos fundamentales. La omisión de supervisar las actividades de sus candidatos, especialmente en lo que respecta a no respetar la reglamentación en materia electoral, puede ser interpretada como una negligencia por parte del partido político en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión.*

*Por último, en razón de que la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” tiene la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, que se sancione al el Denunciado, Adrián Emilio de la Garza Santos, así como la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” por las infracciones cometidas por sus militantes, precandidatos y candidatos, en atención a haber tenido una actitud permisiva frente a las conductas denunciadas, a pesar de estar en pleno conocimiento de la comisión de serias y graves violaciones a la normatividad electoral.*

*(...)”*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

 **Pruebas técnicas.** Consistentes en 3 (tres) fotografías

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/348/2024/NL**, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a los denunciados y una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo y la Cédula de Conocimiento en los estrados de la Unidad. (Fojas 34 a la 35 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 36 a la 37 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 39 a la 41 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13659/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 42 a la 45 del expediente).

**VI. Aviso de inicio de los procedimientos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El trece de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/13661/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente I** de la presente Resolución. (Fojas 46 a la 49 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

a) El catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13920/2024. la Unidad de Fiscalización, informó a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la recepción y atención a la vista contenida en el oficio **IEEPCNL/DJ/903/2024** y solicitó proporcionara la totalidad de las constancias del expediente **PES-886/2024**, que originó el inicio del presente procedimiento. (Fojas 50 a la 54 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IEEPCNL/DJ/1139/2024**, el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Nuevo León, remitió copia certificada de diligencia de inspección realizada dentro del **PES-886/2024**. (Fojas 55 a la 68 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13917/2024, se notificó a la representación del Partido Acción Nacional, ante del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 69 a la 71 del expediente).

**IX. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13918/2024, se notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 72 a la 74 del expediente).

**X. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13919/2024, se notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 75 a la 77 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13890/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el domicilio de Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 88 a la 92 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 93 a la 95 del expediente).

**XII. Razones y Constancias.** La Unidad de Fiscalización levantó diversas razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), en la red social Facebook así como de la consulta a las respuestas recibidas vía correo electrónico, mismas que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	19 de abril de 2024	Se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el objetivo de consultar el domicilio y la clave de elector de Adrian Emilio de la Garza Santos.	93 a la 95
2		Se integró al expediente las constancias de las búsquedas realizadas en la página electrónica <a href="http://www.facebook.com/">www.facebook.com/</a> , con la finalidad de conocer el nombre del Secretario General de la C.N.O.P Nuevo León.	96 a la 97
3	26 de abril de 2024	Búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la publicidad colocada en edificio de la C.N.O.P Nuevo León.	161 a la 163
4	01 de mayo de 2024	Se integró al expediente las respuesta del Partido de la Revolución Democrática, al requerimiento de información INE/UTF/DRN/14696/2024, la cual se recibió via correo electronico el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.	179 a la 197
5	26 de junio de 2024	Se integró al expediente el Acta Circunstanciada de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León dentro del expediente INE/DS/OE/453/2024, levantada el primero de mayo de dos mil veinticuatro, la cual se recibió a través de correo electrónico.	175.1 a la 175.2

**XIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14694/2024, se solicitó, a través del Sistema Integral de Fiscalización al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 98 a la 105.1 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**XIV. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14695/2024, se solicitó a través del Sistema Integral de Fiscalización al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 106 a la 113.1 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**XV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática**

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14696/2024, se solicitó a través del Sistema Integral de Fiscalización al responsable de finanzas, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 114 a la 121.1 del expediente).

b) El veintitrés y treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la notificación de inicio. (Fojas 78 a la 87, 122 a la 131 y 198-212 del expediente).

**XVI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14815/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 132 a la 137.1 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información al Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.**

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06972/2024, se requirió al Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 138 a la 156 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 157 a la 160 del expediente).

**XVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15619/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la existencia o inexistencia y características de la propaganda

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

denunciada materia del presente procedimiento. (Fojas 164 a la 170 del expediente).

b) Mediante oficio INE/DS/1424/2024, del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretario, informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/453/2024. (Fojas 171-175 del expediente).

c) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, la Dirección el Secretariado, remite el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC028/2024. (Fojas 176 a la 178 del expediente).

**XIX. Escrito de queja de Carlos Alberto Serna Gámez.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carece de ID INE y que beneficia a la candidatura denunciada en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 213 a la 243 del expediente).

**XX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**HECHOS**

(...)

**PRIMERO.** *En fecha 10-diez de abril del 2024, el suscrito se percató de la existencia de un anuncio de dimensiones correspondientes a las de un panorámico (espectacular) en la fachada de la sede ubicada en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP). Correspondiendo dicho anuncio a la candidatura a Presidente Municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".*

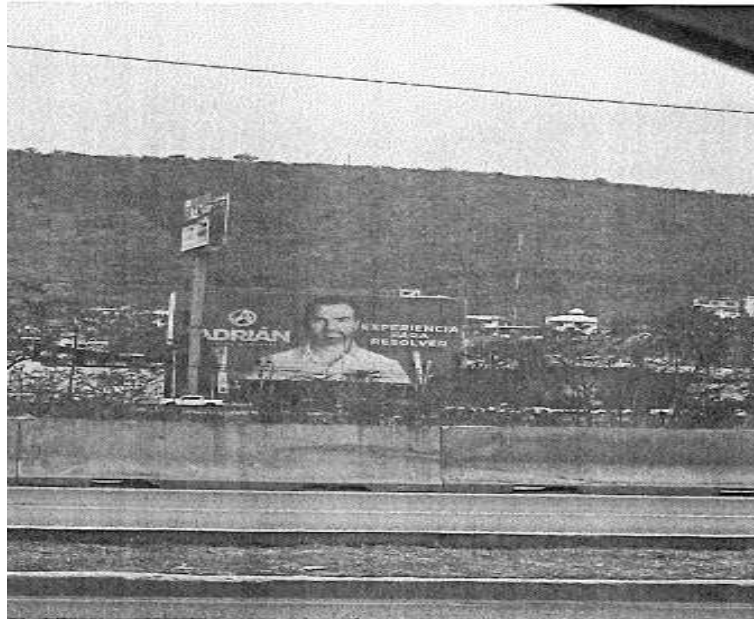
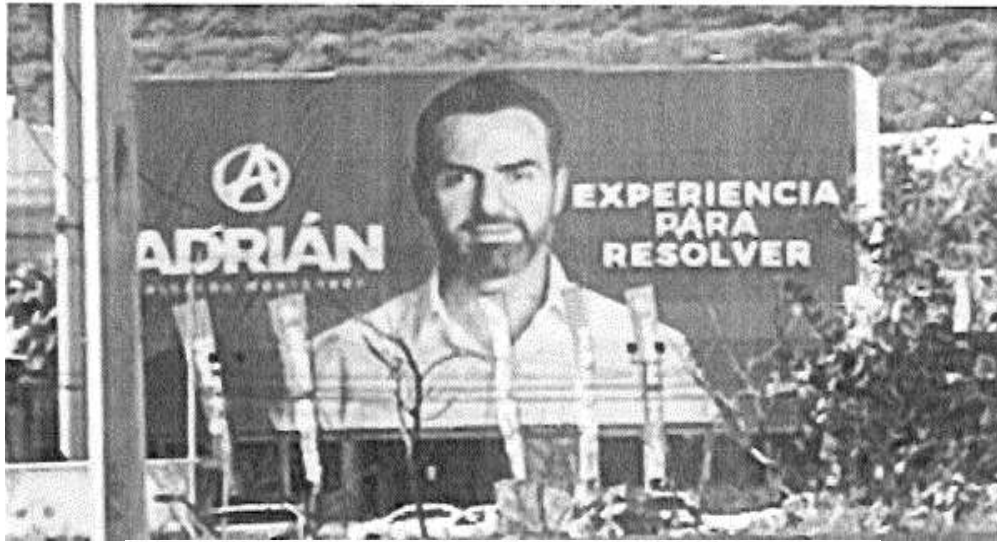
*Ubicándose en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto, número 2500 en la colonia Loma Larga en la capital del Estado, sirviendo para efectos demostrativos la*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

<https://www.ieepcnl.mx/data/info/geografia/2024/DISTRITOS%20LOCALES%202024/6%20DISTRITO%20LOCAL%202024.pdf>

*Destacando que, a simple vista el anuncio excede los 12-doce metros cuadrados de superficie, siendo que dicho anuncio se puede observar de manera clara desde la acera contraria en la Avenida Constitución número 1881, obteniendo desde ese punto la siguiente fotografía:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*Partiendo del hecho que, desde el lugar que se tomó la imagen anterior, es a una distancia aproximada de más de 200-doscientos metros, teniéndose la capacidad de ver de manera clara dicho anuncio con la imagen, el nombre, la candidatura y el mensaje de la candidatura del sujeto conocido como Adrián Emilio de la Garza Santos, en la inteligencia que dado el excedente de las dimensiones, se cuenta con una visibilidad perfecta del anuncio en cuestión.*

*Ahora bien, destaca la ausencia del identificador único del anuncio espectacular, siendo que por las dimensiones, debe de cumplir con las siguientes disposiciones relativas a los anuncios tipo panorámicos (espectaculares) que se contienen en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y que se transcriben las premisas sobre las cuales se hace énfasis a continuación:*

*(...)*

*Para el caso concreto, resulta esencial el comprender lo anteriormente citado para determinar los alcances de las faltas administrativas que se está cometiendo por parte de la candidatura del sujeto conocido como Adrián Emilio de la Garza Santos en relación a colocar anuncios que no cumplen con la normativa aplicable.*

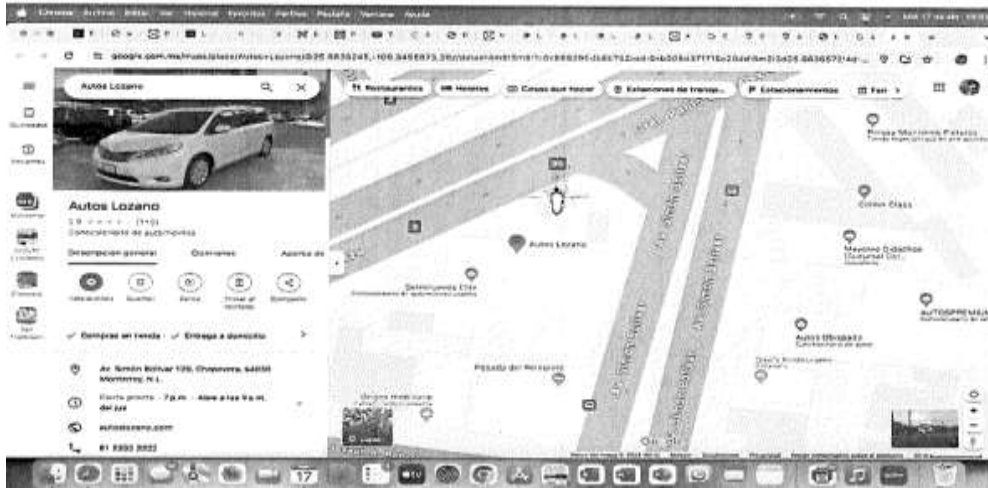
**SEGUNDO.** - *En fecha lunes 15-quince de abril del 2024 al circular el suscrito en la zona poniente de la Ciudad de Monterrey, en las inmediaciones de la Av. General Pablo González Garza, esquina con Av. Simón Bolívar, en el establecimiento denominado "Autos Lozano", dedicado a la comercialización de automóviles usados y seminuevos, me percaté de la existencia de un anuncio característico para la promoción de la candidatura a Presidente Municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".*



*Ubicándose en la esquina correspondiente a Av. Simón Bolívar número 120 en la colonia Chepevera en la capital del Estado, sirviendo para efectos*

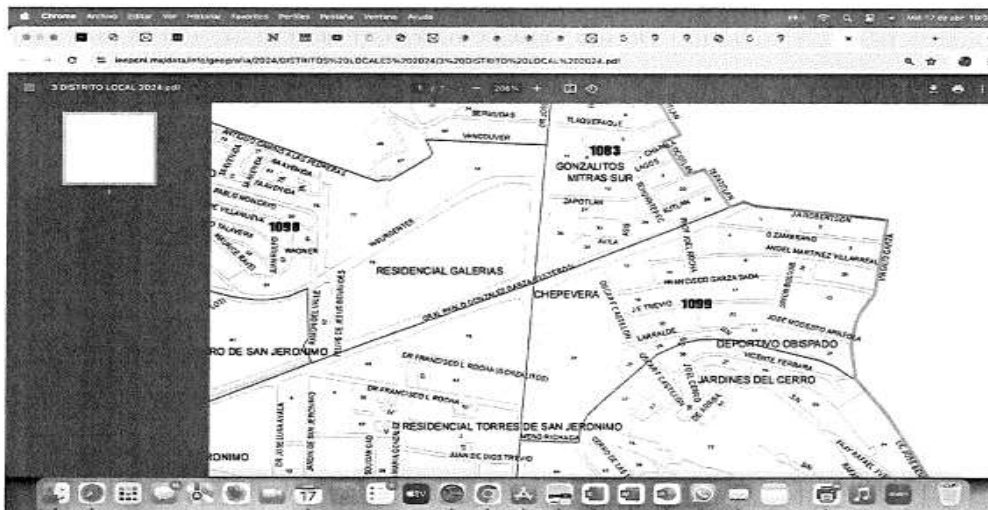
**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*demostrativos la ubicación del sitio mediante la plataforma Google Maps y que se expone a continuación:*



*Hipervínculo a la ubicación anterior:*  
<https://maps.app.goo.gl/qpaMe5d9PhRHpicYA>

*Encontrándose dentro de la sección 1099 que corresponde al Distrito Local 3, y que se estudia de conformidad con el mapa que delimita la geografía electoral por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, expuesto a continuación:*



*Hipervínculo al mapa anterior:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

<https://www.jeepcnl.mx/data/info/geografia/2024/DISTRITOS%20LOCALES%202024/3%20DISTRITO%20LOCAL%202024.pdf>

*Dadas las características físicas y las dimensiones del mencionado anuncio ubicado en el establecimiento "Autos Lozano", así como la distancia sobre la cual fue tomada la fotografía por parte del suscrito se afirma que la superficie del mismo supera los 12-doce metros cuadrados, siendo que se debe de aplicar el contenido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

*Haciendo énfasis en la cuestión que, el anuncio en cuestión carece de su identificador único del anuncio espectacular, el cual debió ser otorgado en su momento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Registro Nacional de Proveedores.*

**TERCERO.** - *En la misma fecha del hecho SEGUNDO, circulando en dirección al poniente de la Av. General Pablo González Garza, en el establecimiento de venta de automóviles usados y seminuevos "Autos Chepevera" o "Automotriz Coliseo, S.A. de C.V.", el suscrito se percató de la existencia de anuncios de grandes dimensiones que corresponden a propaganda electoral de promoción de la candidatura a Presidente Municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".*

*Observando una foto en cuestión del sitio y de los anuncios descritos en el presente curso:*

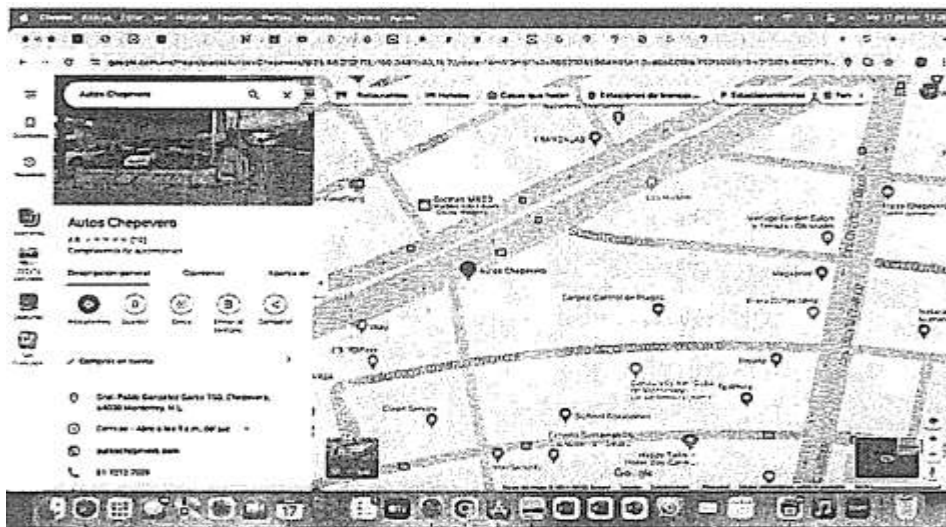


*Observando la imagen en cuestión que se trata de dos anuncios, uno en la fachada del estacionamiento que da en dirección al norte sobre la Av. General Pablo González Garza y el otro que se colocó en dirección al Poniente, sobre*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*la calle Profesor Joel Rocha, en la misma colonia Chepevera del municipio de Monterrey.*

*Ubicándose en Av. General Pablo González Garza número 750, sirviendo para efectos demostrativos la ubicación del sitio mediante la plataforma Google Maps y que se expone a continuación:*



*Hipervínculo a la ubicación anterior:*  
<https://maps.app.goo.gl/LdTbovdpGeFgyqux9>

*Siendo que, al igual que el caso de "Autos Lozano", el establecimiento de "Autos Chepevera /Automotriz Coliseo, S.A. de C.V." y los dos anuncios descritos en el presente punto, se encuentran en los confines de la sección 1099 que corresponde al Distrito Local 3, sirviendo de referencia el mapa distrital expuesto en el hecho anterior.*

*Ahora bien, dadas las características de los anuncios se afirma que la superficie del mismo supera los 12-doce metros cuadrados, siendo que se debe de aplicar el contenido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

*Haciendo énfasis en la cuestión que, el anuncio en cuestión carece de su identificador único del anuncio espectacular, el cual debió ser otorgado en su momento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Registro Nacional de Proveedores.*

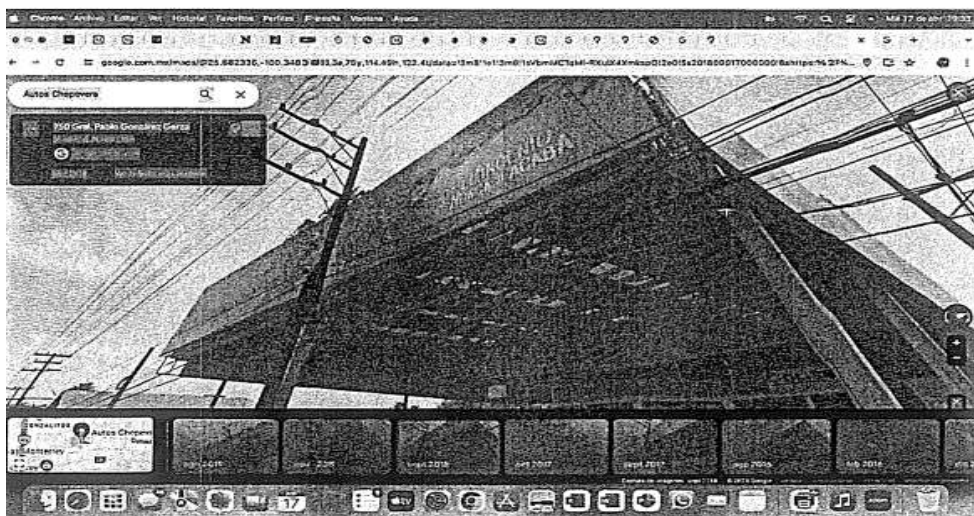
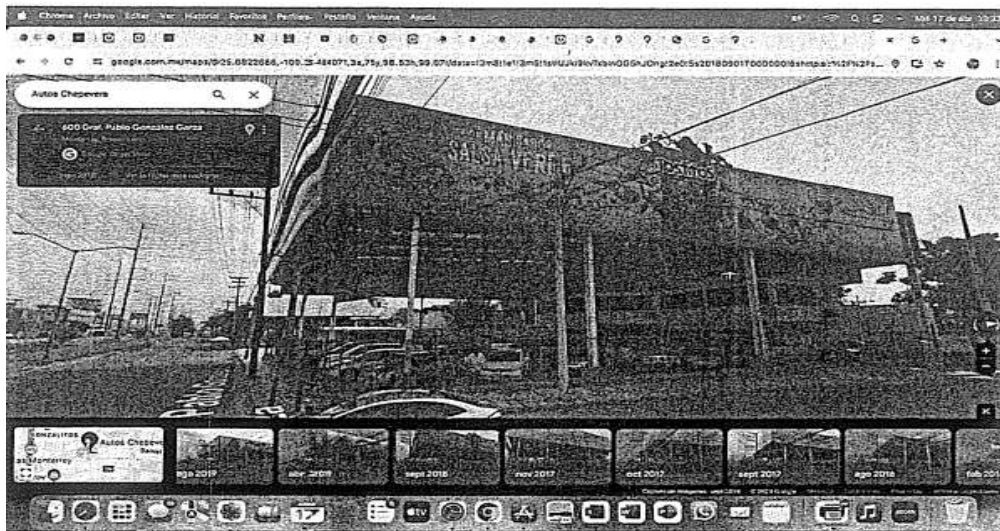
*Aunado a que, en los registros de la plataforma Google Maps mediante su "Street View", corresponde observar los registros con los que se cuentan en los*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

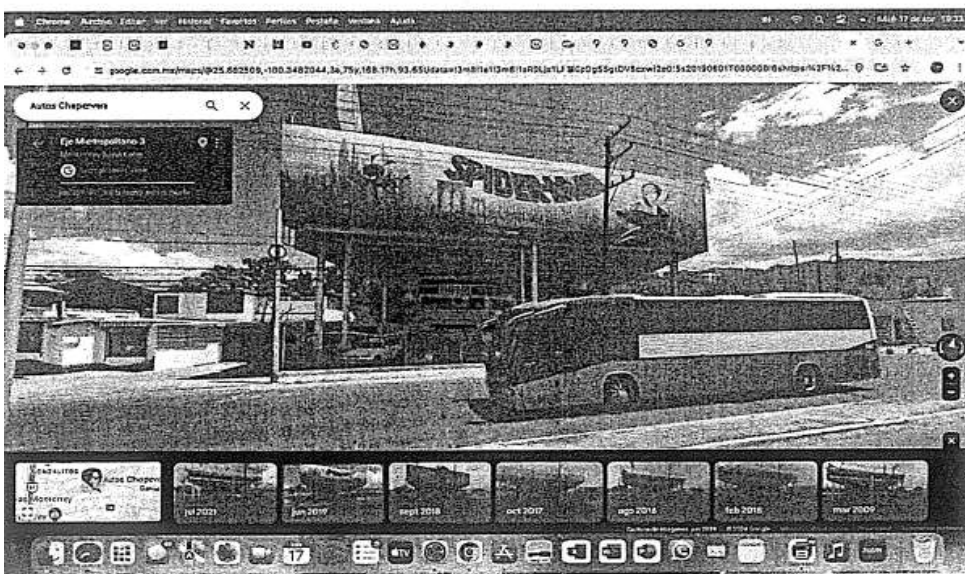
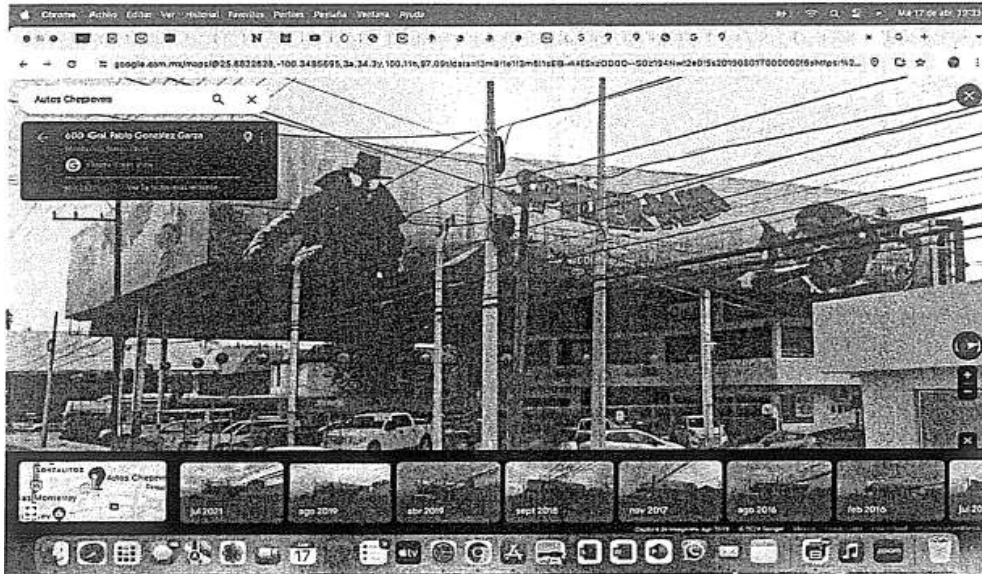
*meses de septiembre del año 2018 y los que corresponden en los meses de junio y agosto del año 2019, ya que, de ellos se extrae la finalidad publicitaria que le dan al espacio en cuestión para efectos de colocación de anuncios tipos panorámicos, observando la siguiente exposición que resulta de la investigación propia y que se realizó por parte del suscrito:*

- *Septiembre del año 2018 -Anuncio de frituras marca “Tostitos” de la empresa Sabritas.*



- *Junio – Agosto del año 2019 – Promoción de la película “Spider-Man: Un Nuevo Universo” de Sony Pictures Animation.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**



*Partiendo de la premisa que, la estructura y el uso que se le da, ya ha sido de ser un anuncio tipo panorámico (espectacular), siendo que de manera previa se ha usado incluso para publicitar cuestiones totalmente ajenas al giro del establecimiento que se ubica en el sitio como los ejemplos presentados anteriormente.*

**CUARTO.** - En fecha viernes 19-diecinueve de abril del 2024, circulando en Av. General Pablo González Garza, en frente del establecimiento dedicado a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*compraventa de autos seminuevos y usados denominado "Autos Chepevera o Automotriz Coliseo, S.A. de C.V.", se hizo notar como hecho que, los mencionados anuncios panorámicos, ya contaban con un identificador único otorgado por la Unidad Técnica de Fiscalización, observando para estos efectos las imágenes de ese momento:*



*Destacando que se aprecian los siguientes números identificadores del Registro Nacional de Proveedores:*

*INE-RNP-000000578593 correspondiendo al anuncio de la fachada que da vista hacia la Av. General Pablo González Garza en la misma colonia Chepevera en la Ciudad de Monterrey.*

*INE-RNP-000000578592 correspondiendo al anuncio de la fachada que da vista hacia la calle Profesor Joel Rocha en la misma colonia Chepevera en la Ciudad de Monterrey.*

*Por lo que, se debe de dilucidar por parte de esta autoridad electoral en materia de fiscalización lo correspondiente a la autenticidad de los números*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*identificadores y su correcto registro, inherente a la ubicación, dimensiones y cualquier cuestión inherente a la misma.*

*Haciendo énfasis que, se debe de estudiar la fecha de solicitud y registro iniciada por parte del sujeto interesado.*

*Ahora bien, conforme a la exposición de la narrativa, se procede a presentar los siguientes:*

*(...)*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**+ Pruebas técnicas.** – Consistentes en:

- 8 (ocho) fotografías y 9 (nueve) capturas de pantalla
- 5 (cinco) links relacionados con la ubicación de la propaganda denunciada.

**+ Presuncional**

**+ Instrumental de actuaciones.**

**XXI. Acuerdo de integración del escrito de queja al expediente INE/P-COF-UTF-348/2024/NL.** Toda vez que de la lectura a los hechos transcritos anteriormente se detectaron medularmente la denuncia de la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carecen de ID INE, que beneficia a los ahora incoados, ubicada en los siguientes domicilios:

Hecho	Ubicación
<b>PRIMERO</b>	Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ubicado en Av. Doctor Ignacio Morenes Prieto, número 2500, Colonia Loma Larga, Monterrey, Nuevo León.
<b>SEGUNDO</b>	Establecimiento "Autos Lozano", ubicado en Av. General Pablo González Garza esquina Av. Simón Bolívar, número 120, Colonia Chepevera, Monterrey, Nuevo León.
<b>TERCERO</b>	"Autos Chepevara" o "Automotriz Coliseo S.A. de C.V.", ubicado en Avenida General Pablo González Garza, número 750 y calle Profesor Joel Rocha, Colonia Chepevara, Monterrey, Nuevo León.
<b>CUARTO</b>	

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito de queja referido en el párrafo primero, se advirtió que se trata de un escrito presentado en términos idénticos al escrito de queja que fue remitido por el Instituto

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y que originó el inicio del presente procedimiento, toda vez que se tratan de los mismos sujetos denunciados y hay identidad en las características y ubicación de los conceptos denunciados.

Por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 3 y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se acordó la integración del escrito de queja presentada por Carlos Alberto Serna Gámez, al presente procedimiento, solo por lo que hace al hecho PRIMERO. (Fojas 244 a la 246 del expediente).

**XXII. Publicación en estrados del Acuerdo de integración del procedimiento de queja.**

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 247 a la 248 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 249 a la 252 del expediente).

**XXIII. Notificación de Acuerdo de integración de escrito de queja de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16375/2024, se notificó el acuerdo de integración a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 253 a la 257 del expediente).

**XXIV. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16645/2024, se notificó a través del

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional. (Fojas 258 a la 265 del expediente).

**XXV. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16643/2024 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 266 a la 273 del expediente).

**XXVI. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16649/2024 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 274 a la 281 del expediente).

**XXVII. Notificación de inicio del procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16654/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja a Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 282 a la 288 del expediente).

**XXVIII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja a Carlos Alberto Serna Gámez (quejoso).** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07462/2024, se notificó por estrados, a Carlos Alberto Serna Gámez la recepción e integración de su escrito de queja al presente procedimiento. (Fojas 289 a la 306 del expediente).

**XXIX. Escrito de queja de Rodrigo Zepeda Carrasco en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la Coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Santos; denunciando la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Av. Ignacio Morones Prieto 2500, Loma Larga, 64710, Monterrey, Nuevo León; que excede los doce metros cuadrados y carece del ID INE, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 307 a la 329 del expediente)

**XXX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS<sup>3</sup>**

*1. En fecha 24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 14:20 PM, me encontraba circulando por **Av. Ignacio Morones Prieto 2500, Loma Larga, 64710 Monterrey, N. L. D6**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular, mismo que no contaba con RNP, identificador único, **en el diseño del espectacular conforme al acuerdo INE/CG615/2017.**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.*



*Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:*

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

<https://maps.app.goo.gl/UfvQDo21nuriSxoY8>

Qr para su fácil acceso



*Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.*

*Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.*

**2.** *En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización<sup>2</sup>, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado en cero, como se observa a continuación:*

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor pues, a pesar de que el Denunciado ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña.*

*Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.*

*En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.*

*De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro<sup>4</sup> de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto erogación*

---

<sup>4</sup> Idem

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$” -ceros- como se muestra a continuación:*

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRO	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

*Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el Denunciado ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del Denunciado ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuro. (...).”*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**+ Pruebas técnicas.** Consistentes en:

- 1 (una) fotografía y
- 1 (un) códigos QR y su link
- 1 link tomado de la página del Instituto en el apartado de Rendición de cuentas.

**+ Presuncional**

**+ Instrumental de actuaciones.**

**XXXI. Acuerdo de integración del escrito de queja al procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/348/2024/NL** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, debido a que de la lectura a los hechos transcritos anteriormente se detectó que el quejoso denuncia medularmente la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

denominado como espectacular ubicado en Av. Ignacio Morones Prieto 2500, Loma Larga, 64710, Monterrey, Nuevo León; que excede los doce metros cuadrados y carece del ID INE, en contra de la coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos; otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, se acordó integrar el escrito al expediente de mérito, Así como notificar la integración al Secretario del Consejo General de este Instituto a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a los sujetos denunciados.

Por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 3 y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se acordó la integración del escrito de queja presentada por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey. (Fojas 330 a la 332 del expediente)

**XXXII. Publicación en estrados del Acuerdo de integración del procedimiento de queja.**

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 333 a la 334 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 335 a la 338 del expediente).

**XXXIII. Notificación de Acuerdo de integración de escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2024, se notificó el Acuerdo de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

integración de escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 339 a la 343 del expediente).

**XXXIV. Notificación de integración de escrito de queja a Movimiento Ciudadano.** El dos de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16652/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 344 a la 351 del expediente).

**XXXV. Notificación de integración de escrito de queja al Partido Acción Nacional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16644/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al Partido Acción Nacional. (Fojas 352 a la 359 del expediente).

**XXXVI. Notificación de integración de escrito de queja a la representación de finanzas al Partido Revolucionario Institucional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16642/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 360 a la 367 del expediente).

**XXXVII. Notificación de integración de escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16647/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 368 a la 375 del expediente).

**XXXVIII. Notificación de integración de escrito de queja a Adrián Emilio de la Garza Santos.** El dos de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16653/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja a Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 376 a la 382 del expediente).

**XXXIX. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el oficio **IEEPCNL/DJ/998/2024**, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo dictado el diez de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES-1055/2024**, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del escrito de queja suscrito por Aram Mario González Ramírez, representante

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando la supuesta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular que carece del ID INE, ubicado en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 442 a la 492 del expediente).

**XL. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS<sup>5</sup>**

*1. En los distintos procesos electorales locales” en que ha participado el denunciado, ha utilizado el seudónimo “Adrián de la Garza”, así como el eslogan “PAZ, TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD” para identificarse ante el electorado.*

*En este orden de ideas, los medios de comunicación utilizan dicho seudónimo para referirse al denunciado, evidenciando una estrategia sistemática de posicionamiento ante el electorado, como se puede constatar en las siguientes imágenes y ligas electrónicas:*



<sup>5</sup> Las fechas utilizadas en lo subsecuente pertenecen al año 2024, salvo manifestación expresa de un año diverso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

2. A partir del 7-siete de marzo, se localizaron diversos anuncios espectaculares<sup>6</sup> en los que se puede observar la imagen del denunciado acompañado del seudónimo característico, además de un mensaje, que contiene elementos utilizados por el denunciado como propaganda electoral en los anteriores procesos electorales en los que éste ha participado, así como en el actual proceso electoral local, en lo que aparenta ser publicidad sobre una nota periodística, ya que se incluye como parte del mensaje, una invitación a la ciudadanía a leer su artículo en la revista "EQUIDAD, sin embargo, el contenido descrito, comprueba que se trata de una estrategia del denunciado para darse a conocer con el electorado y posicionarse de manera positiva entre la ciudadanía. Es preciso mencionar que la ubicación de los anuncios espectaculares se limita a la ciudad de Monterrey, ayuntamiento por el cual, el denunciado se postuló como candidato a la Presidencia Municipal.

La información antes descrita, se demuestra con la imagen que se adjunta a continuación:




3. Las conductas descritas se denunciaron por mi representada ante esta Honorable Autoridad Electoral por encuadrar en los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, como puede observarse en la tabla siguiente:

---

<sup>6</sup> Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

<b>ESPECTACULARES ADLG</b>			
<b>NO.</b>	<b>IMAGEN</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN</b>
1		Calle Tacubaya 850 SUR, cruce con Av. Revolución, Monterrey, Nuevo León.	7-Marzo-2024 18:49 hrs
2		Av. Ruiz Cortínez 5250, entre León XII y Ma. de Jesús Candia, Monterrey, Nuevo León.	8-Marzo-2024 18:43 hrs
3		Av. Paseo de los Leones 1213, Cumbres 2o. Sector Secc C, 64610, Monterrey, Nuevo León.	9-Marzo-2024 20:20 hrs
4		Lateral Avenida Lázaro Cárdenas 2916, Althea, 64910, Monterrey, N.L. México.	14-Marzo-2024 17:40 hrs
5		Av Fidel Velázquez 147, entre calle Península, Colonia Nueva Morelos, 64180 Monterrey, N.L.	18-Marzo-2024 22:15 hrs
6		Av Fidel Velázquez 145A, Nueva Morelos, 64180 Monterrey, N.L.	15-Marzo-2024 21:06 hrs
7		4460 Eugenio Garza Sada, Monterrey, N.L.	15-Marzo-2024 21:06 hrs
8		Av Bernardo Reyes 4325, Niño Artillero, 64280 Monterrey, N.L.	29-Marzo-2024 16:37 hrs
9		Av. Ignacio Morones Prieto, 64710 Monterrey, N.L. 25°40'17.6"N 100°21'17.8"W	20-Marzo-2024 23:17 hrs
10		AV. Leones 2860, Cumbres Elite 4to. Sector, 64610 Monterrey, N.L.	25-Marzo-2024 17:15 hrs
11		Av Fidel Velazquez 6428 Monterrey, Nuevo León.	25-Marzo-2024 22:00 hrs
12		Av. Dr. José Eleuterio González 333A, Los Urdiales, 64430 Monterrey, N.L.	25-Marzo-2024 22:04 hrs















**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

13		México 85, Los Doctores, 64710 Monterrey, Nuevo León	26-Marzo-2024 19:15 hrs
14		Av. Ciudad De Los Angeles 3001, Monterrey, Nuevo León.	25-Marzo-2024 22:01 hrs
15		Paseo de los Leones 2524, Paseo de Cumbres 3ER Sector, 64610 Monterrey, N.L.	26-Marzo-2024 19:14 hrs
15		Distrito B-5 120, Leones, 64600 Monterrey, N.L.	26-Marzo-2024 19:19 hrs
16		Av. Fidel Velázquez, intersección con calle Copán, 64264, Monterrey, Nuevo León.	25-Marzo-2024 21:58 hrs

*4. A partir de la fecha 31-treinta y uno de marzo, se pudo constatar que, en los espacios en los que visualizaron los anuncios espectaculares, se encuentra colocada propaganda electoral del denunciado, evidenciando la existencia de una estrategia sistemática de beneficiarse con la colocación de manera anticipada de propaganda político-electoral encubierta en espacios publicitarios, utilizando para su beneficio la ubicación de los anuncios, es así como que después se convierten en propaganda de campaña del sujeto en cuestión, tal y como puede observarse en los siguientes casos:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

<b>ESPECTACULARES ADLG</b>			
<b>NO.</b>	<b>IMAGEN</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>ESTATUS A PARTIR DEL 31 DE MARZO</b>
1		Calle Tacubaya 850 SUR, cruce con Av. Revolución, Monterrey, Nuevo León.	
2		Las Lomas Eventos, Av. Ignacio Morones Prieto No.2808-Pte, Del Carmen, 64710 Monterrey, N.L.	
3		Av. Paseo de los Leones 1213, Cumbres 2o. Sector Secc C, 64610, Monterrey, Nuevo León.	
4		Av Fidel Velázquez 147, entre calle Península, Colonia Nueva Morelos, 64180 Monterrey, N.L.	
5		4460 Eugenio Garza Sada, Monterrey, N.L.	
6		AV. Leones 2860, Cumbres Elite 4to. Sector, 64610 Monterrey, N.L.	
7		México 85, Los Doctores, 64710 Monterrey, Nuevo León	

5. A partir de la fecha 31-treinta y uno de marzo, con el inicio formal del periodo de campaña electoral local, se constató la presencia de propaganda electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*consistente en un anuncio espectacular, en el que se destaca la ausencia del ID-INE, como se demuestra a continuación:*



(...)"

**CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**

(...)"

**1. Actos anticipados de campaña.**

*Por lo expuesto el apartado de Hechos, se puede constatar que el denunciado, quien es el actual candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, realizó actos anticipados de campaña a partir del 7-siete de marzo, al exhibir su imagen y seudónimo característico de los procesos electorales en que ha participado anteriormente.*

*Dichos actos fueron realizados de manera sistemática durante el periodo de intercampaña, con el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía de manera ventajosa y logrando el reconocimiento anticipado del electorado, logrando además, un posicionamiento favorable con el electoral, violentando además, el principio rector de equidad en la contienda. Respecto a la trascendencia del material denunciado, al tratarse de una sobreexposición exclusivamente en el municipio de Monterrey, Nuevo León, donde se encuentra la ciudadanía a la que va dirigida su candidatura, ubicándolo de manera estratégica en las avenidas más transitadas en las que se registra un constante flujo de peatones y vehículos, en lugares públicos y de libre acceso, quedando de esta manera expuesto ante la ciudadanía en general.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*Ahora bien, respecto al mensaje vertido en dichos anuncios espectaculares, éste refiere que el denunciado pretende "Devolverle la paz y la tranquilidad a los ciudadanos", dicha afirmación se trata de una frase que ha sido utilizada como parte de la propaganda electoral en los anteriores procesos electorales locales en los que el denunciado ha participado como candidato.*

*Así mismo, dichas acciones son cometidas con el único fin de posicionarse de manera positiva y anticipada ante la ciudadanía, así como solicitar el voto a su favor de su coalición y candidatura, y no se trata de un ejercicio de libertad de expresión y derecho a la información, como así lo intenta simular el denunciado. Por lo antes expuesto, se está en presencia de propaganda encubierta, la cual se define como una estrategia que busca influir en la opinión pública y las preferencias electorales sin ser explícitamente reconocida como un acto de campaña o comunicación política, caracterizada por su intento de camuflarse entre los contenidos habituales de los medios de comunicación, evitando así ser identificada directamente con fines políticos o electorales, este tipo de estrategia se aprovecha de las fisuras normativas y busca sortear las regulaciones establecidas, actuando de manera subrepticia para moldear las percepciones y actitudes del electorado de manera indirecta, sin que se perciba abiertamente su naturaleza política o su vinculación con entidades o intereses específicos ya que como se estableció anteriormente, al estar ubicados únicamente en Monterrey, el mensaje se refiere a los ciudadanos de dicho municipio.*

*De igual manera se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, por lo cual en este caso en concreto, el denunciado logró exhibirse ante a la ésta de manera general, al colocar la propaganda electoral en lugares públicos del municipio, con mensajes ya reconocidos, antes del periodo de campaña.*

*Ahora bien el día 31-treinta y uno de marzo, fecha en que inició el periodo de campañas electorales, el denunciado colocó propaganda político-electoral precisamente en las ubicaciones en las que se encontraba la propaganda encubierta como ejercicio periodístico en aras de posicionarse indebida y anticipadamente ante el electorado, y al colocar seguidamente su propaganda de campaña, denota la estrategia sistemática de posicionamiento indebido y actos anticipados de campaña que ha venido desarrollando desde el día 7-siete de marzo con la colocación inicial de propaganda que identifica plenamente al denunciado, como se demuestra en el apartado de hechos, numeral 2-dos.*

*En este orden de ideas, es importante destacar que se presenció una violación grave y dolosa a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, pues al tratarse de espacios informativos y publicitarios, por el carácter reiterado y sistemático, se trató de una actividad publicitaria dirigida a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, lo que se define como cobertura informativa indebida<sup>7</sup>.*

*Por lo expuesto, es claro que el denunciado buscó posicionarse anticipadamente para obtener un cargo de elección popular a través de los mecanismos sistemáticos de propaganda encubierta de manera subrepticia, fuera de los tiempos oficiales de la contienda electoral, influyendo en la percepción de la ciudadanía en general.*

**2. Actos simulados a través de la difusión de propaganda encubierta.**

*El denunciado incurrió en actos simulados<sup>8</sup> a través de la difusión de propaganda encubierta, pues sólo en apariencia se trataba una nota periodística, no obstante, en los espectaculares se pudo evidenciar la invitación directa a la ciudadanía en general, de entrar a la página web de la revista "EQUIDAD", en dicho sitio electrónico se pudo constatar que, se trata de una serie de propuestas realizadas por el denunciado.*

*Por lo que, en realidad tuvo como propósito promocionar o posicionar a sí mismo, con independencia de si el concesionario había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita, esto al exponer su imagen y seudónimo como se mostrado en el apartado de hechos, así como elementos y contenidos incluidos en su propaganda electoral en anteriores procesos electorales, así como en el proceso electoral local, donde se ha desplegado una campaña a través de una exposición inequitativa por el denunciado<sup>9</sup>.*

*Bajo este orden de ideas, y del análisis íntegro de los hechos expuestos, se advierte que los anuncios espectaculares colocados en periodo de intercampaña, objeto de la presente denuncia, tienen un género diverso al periodístico, debido a que, no existe un auténtico ejercicio del derecho a informar, sino, se trata de una simulación que implica fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta<sup>10</sup> a favor del denunciado y la plataforma de política que lo impulsa.*

---

<sup>7</sup> Artículo 78 bis de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Al respecto debe señalarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, al resolver los juicios SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-00546/2011; SUP-RAP-00040/2012; SUP-RAP-00419/2012 y SUP-REP/00472-2015, que no son permisibles los actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad tuviera como propósito promocionar o posicionar a una candidata o partido político, con independencia de si el concesionario había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

<sup>9</sup> En la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSC-14/2015, se determinó que el PVEM desplegó una campaña a través de la colocación de diversos anuncios.

<sup>10</sup> Esteinou Madrid, Javier, autor. Propaganda encubierta y legitimidad electoral: la manipulación de los comicios / Javier Esteinou Madrid. 1 edición. Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

### ***3. Vulneración al principio de la equidad en la contienda por adquisición encubierta y sobreexposición en medios de comunicación***

*El denunciado vulnera al principio de la equidad en la contienda por adquisición encubierta y sobreexposición en medios de comunicación, toda vez que se está en presencia de cobertura informativa indebida<sup>11</sup>, ya que es evidente que, tratándose de espacios informativos, por su carácter reiterado y sistemático, esta actividad supuestamente publicitaria está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, como se ha demostrado en líneas anteriores, pues se expone masivamente la imagen y seudónimo del denunciado, además de elementos y contenidos semejantes a los que ha utilizado y sigue utilizando específicamente en contextos proselitistas.*

*En ese sentido se procede a describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en aras de vincular la contravención de la normativa electoral, de forma precisa y objetiva, con los hechos expuestos, permitiendo acreditar la desproporción en la cobertura informativa:*

***Modo:*** *Colocación de anuncios espectaculares con la imagen del denunciado, su seudónimo con el cual es reconocido ampliamente, así como con un mensaje similar al utilizado en contextos proselitistas por el mismo, siendo estos elementos y contenidos semejantes a los incluidos en la propaganda que ha utilizado y utiliza actualmente, como parte de una campaña de difusión.*

---

<sup>11</sup> La libertad de expresión y el acceso a la información son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.

De tal relevancia es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior, resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-141/2014 y SUP-RAP-181/2014, en los que refirió que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional. Bajo este contexto, cuando al operador jurídico se le impone el deber de analizar la vigencia y exigibilidad de derechos fundamentales como el de libertad de expresión, en su interpretación, debe hacer una interpretación amplia de las normas, a fin que sean realmente efectivos.

En ese sentido, la propia Constitución Federal en sus artículos 6°, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b), dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, así como comprar o adquirir cobertura informativa, fuera de los previstos en la Ley.

En relación con lo citado, el artículo 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 754, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

**Tiempo:** Los anuncios espectaculares se visualizaron a partir del 7-siete de marzo, y se expusieron hasta el inicio formal de las campañas electorales locales, siendo retirados el 30-treinta de marzo, dentro del periodo de intercampaña, y por lo tanto, dentro del proceso electoral 2023-2024.

**Lugar:** Fueron colocados en diversos puntos del municipio de Monterrey, Nuevo León, dichas ubicaciones fueron señalados en el apartado de hechos, así mismo, podrán ser comprobados por medio de las diligencias de fe pública dentro de los expedientes respectivos.

Esto permite adminicular lo expuesto en el apartado de hechos, con las pruebas que se ofrecen en la presente queja, corroborando que las características y el contenido del material expuesto es acorde a los anuncios, esto permite establecer que hubo verdaderamente una cobertura desproporcionada, favorable, imparcial y tendenciosa a favor del denunciado, generando una vulneración al principio de la equidad en la contienda<sup>12</sup>.

**4. Contravención a los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización.**

Conforme a los acuerdos con clave INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, se ha actualizado el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, enfocado en optimizar la supervisión de los flujos financieros de los entes obligados. Esta modificación normativa introduce un sistema de control minucioso para los anuncios espectaculares, permitiendo una verificación precisa entre los mismos y los informes financieros presentados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, se han promulgado lineamientos claros para la adopción obligatoria de un identificador único en cada anuncio espectacular. Este identificador, ahora esencial para la contratación de tales servicios, facilita una fiscalización transparente y detallada, mejorando significativamente la capacidad de cruce y análisis de datos financieros por parte de los entes fiscalizadores.

En este marco, resulta crucial destacar una flagrante omisión a esta regulación, revelada en el punto 5-cinco de los hechos denunciados, donde se evidencia la utilización de anuncios espectaculares para fines electorales sin el correspondiente ID-INE.

---

<sup>12</sup> En la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSC-14/2015, se determinó que el PVEM desplegó una campaña a través de la colocación de diversos anuncios, cuya difusión generó inequidad en la contienda, a través de una exposición inequitativa del mencionado instituto

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*Tal omisión no solo infringe las directrices de fiscalización diseñadas para asegurar la transparencia y el adecuado uso de gastos de campaña, menoscabando los principios fundamentales de equidad y legalidad que rigen el proceso electoral.*

*Por ello, la presencia de anuncios espectaculares que carecen del ID-INE subraya una transgresión explícita a los esfuerzos por promover una campaña electoral transparente. Este incumplimiento interfiere directamente con la habilidad de esta Autoridad Electoral para efectuar un análisis fiable de los gastos de campaña, constituyendo así una seria amenaza a la integridad y equidad del escenario electoral.*

(...)"

Elementos probatorios al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ **Pruebas técnicas.** Consistente en:

-4 (cuatro) capturas de pantalla con sus correspondientes links:

<https://www.facebook.com/LudivinaRodriguezNL/photos/t.100044357862830/623400414426766/?type=3>

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=2994193284155517&set=a.12382722751969253&local=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=2994193284155517&set=a.12382722751969253&local=es_LA)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=3208824326025744&set=a.1382722751969253>

<https://www.multimediosTV.com/meta21/adrian-de-la-garza-quien-es-el-candidato-gobernador-de-nl-por-pri-prd.html>

-1 (un) link de la ubicación de la propaganda denunciada en el hecho 5.

<https://maps.app.goo.gl/AdYRH3AyYRn3d3Bv6>

-25 fotografías

**XLI. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

de este Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a los denunciados y una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 493 a la 494 del expediente)

**XLII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.**

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 495 a la 496 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 497 a la 500 del expediente).

**XLIII. Notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14245/2024, se notificó el inicio del procedimiento de oficioso a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 501 a la 504 del expediente).

**XLIV. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de oficioso la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14246/2023, se notificó el inicio del procedimiento de oficioso la Presidencia de la Comisión de Fiscalización (Fojas 505 a la 508 del expediente).

**XLV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la representación de finanzas del Partido Acción Nacional.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14653/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento oficioso al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional. (Fojas 509 a la 516 del expediente).

**XLVI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la representación de finanzas del Partido Revolucionario Institucional.** El dieciocho de abril de dos



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14654/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento oficioso al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 517 a la 524 del expediente).

**XLVII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la representación de finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14656/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento oficioso al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 525 a la 531 del expediente).

**XLVIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14248/2024, se notificó el inicio de procedimiento oficioso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, **solo por lo que hace al hecho 5** del escrito de queja remitido, en los términos que se transcriben a continuación: (Fojas 532 a la 558 del expediente).

No. de hecho denunciado	Concepto	Autoridad competente
1	Estrategia sistemática y publicaciones de medios de comunicación.	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
2	Propaganda en anuncios espectaculares durante el periodo de intercampana.	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
3	Propaganda en anuncios espectaculares durante el periodo de intercampana (es relacionado al hecho 2, es decir se denuncian actos anticipados de campaña).	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
4	Estrategia sistemática para beneficiarse con la colocación anticipada de propaganda.	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
5	La supuesta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular que carece del ID INE, ubicado en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	Unidad Técnica de Fiscalización

**XLIX.- Razones y Constancias.** La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), mismas que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	22 de abril de 2024	Se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el objetivo de consultar el domicilio y la clave de elector de Adrian Emilio de la Garza Santos. Lo anterior como resultado de la búsqueda efectuada por esta autoridad, dentro de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL, con el propósito de tener mayores elementos para la investigación	559 a la 561
2	27 de abril de 2024	Búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la publicidad colocada en edificio de la C.N.O.P Nuevo León.	584 a la 586

**L. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a Adrián Emilio de la Garza Santos.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14720/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento oficioso al otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 562 a la 569 del expediente).

**LI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado.**

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14719/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la existencia o inexistencia así como las características de la propaganda denunciada. (Fojas 570 a la 575 del expediente).

b) Mediante oficio INE/DS/1363/2024, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/426/2024 (Fojas 576 a la 580 del expediente).

c) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1580/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/024/2024. (Fojas 581 a la 583 del expediente).

**LII. Escrito de queja de Rodrigo Zepeda Carrasco.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la Coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos; denunciando la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Av. Ignacio Morones Prieto 2500, Loma Larga, 64710, Monterrey, Nuevo León; que excede los doce metros cuadrados y carece del ID INE, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 587 a la 599 del expediente)

**LIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** Si bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se deben transcribir la parte conducente de los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, en el presente asunto se evita repeticiones innecesarias toda vez que se trata del mismo escrito de queja transcrito en el **Antecedente XXX** de la presente Resolución.

**LIV. Acuerdo de integración del escrito de queja.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, debido a que de la lectura a los hechos transcritos en el **Antecedente XXX** se detectó que el quejoso denuncia medularmente la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Av. Ignacio Morones Prieto 2500, Loma Larga, 64710, Monterrey, Nuevo León; que excede los doce metros cuadrados y carece del ID INE, en contra de la coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos; otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, se acordó integrar el escrito al expediente de mérito, Así como notificar la integración al Secretario del Consejo General de este Instituto a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a los sujetos denunciados.

Por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 3 y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se acordó la integración del escrito de queja presentada por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey. (Fojas 600 a la 602 del expediente)

**LV. Publicación en estrados del Acuerdo de integración del procedimiento de INE/P-COF-UTF/405/2024/NL.**

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 603 a la 604 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 605 a la 608 del expediente).

**LVI. Notificación de Acuerdo de integración de escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16429/2024, se notificó el Acuerdo de integración de escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 609 a la 613 del expediente).

**LVII. Notificación de integración de escrito de queja a Movimiento Ciudadano.** El dos de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16686/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 614 a la 620 del expediente).

**LVIII. Notificación de integración de escrito de queja al Partido Acción Nacional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16688/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al Partido Acción Nacional. (Fojas 621 a la 626 del expediente).

**LIX. Notificación de integración de escrito de queja a la representación de finanzas al Partido Revolucionario Institucional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16690/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 627 a la 634 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

**LX. Notificación de integración de escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16692/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 635 a la 642 del expediente).

**LXI. Notificación de integración de escrito de queja a Adrián Emilio de la Garza Santos.** El dos de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16694/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja a Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 643 a la 650 del expediente).

**LXII. Escrito de queja de Carlos Alberto Serna Gámez.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carece de ID INE y que beneficia a la candidatura denunciada en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 651 a la 681 del expediente).

**LXIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** Si bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se deben transcribir la parte conducente de los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, en el presente asunto se evita repeticiones innecesarias toda vez que se trata del mismo escrito de queja transcrito en el **Antecedente XX** de la presente Resolución.

**LXIV. Acuerdo de integración del escrito de queja al procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/405/2024/NL.** Toda vez que de la lectura a los hechos transcritos en el **Antecedente XX** de la presente Resolución, se detectaron medularmente la denuncia de la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carecen de ID INE, que beneficia a los ahora incoados, ubicada en los siguientes domicilios:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Hecho	Ubicación
<b>PRIMERO</b>	Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ubicado en Av. Doctor Ignacio Morenes Prieto, número 2500, Colonia Loma Larga, Monterrey, Nuevo León.
<b>SEGUNDO</b>	Establecimiento "Autos Lozano", ubicado en Av. General Pablo González Garza esquina Av. Simón Bolívar, número 120, Colonia Chepevera, Monterrey, Nuevo León.
<b>TERCERO</b>	"Autos Chepevara" o "Automotriz Coliseo S.A. de C.V.", ubicado en Avenida General Pablo González Garza, número 750 y calle Profesor Joel Rocha, Colonia Chepevara, Monterrey, Nuevo León.
<b>CUARTO</b>	

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito de queja referido en el párrafo primero, se advirtió que se trata de un escrito presentado en términos idénticos al escrito de queja que fue remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y que originó el inicio del presente procedimiento, toda vez que se tratan de los mismos sujetos denunciados y hay identidad en las características y ubicación de los conceptos denunciados.

Por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 3 y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se acordó la integración del escrito de queja presentada por Carlos Alberto Serna Gámez, al presente procedimiento, solo por lo que hace al hecho PRIMERO. (Fojas 682 a la 684 del expediente).

**LXV. Publicación en estrados del Acuerdo de integración del procedimiento de queja.**

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 685 a la 686 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 687 a la 690 del expediente).

**LXVI. Notificación de Acuerdo de integración de escrito de queja de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16375/2024, se notificó el acuerdo de integración a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 691 a la 695 del expediente).

**LXVII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja a Carlos Alberto Serna Gámez (quejoso).** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07456/2024, se notificó por estrados, a Carlos Alberto Serna Gámez la recepción e integración de su escrito de queja al presente procedimiento. (Fojas 696 a la 713 del expediente).

**LXVIII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16689/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional. (Fojas 714 a la 721 del expediente).

**LXIX. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16691/2024 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 722 a la 729 del expediente).

**LXX. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26693/2024 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 730 a la 737 del expediente).

**LXXI. Notificación de inicio del procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16695/2024, se notificó a través

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja a Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 738 a la 745 del expediente).

**LXXII. Acuerdo de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/405/2024/NL al primigenio INE/P-COF-UTF/348/2024/NL.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización, para efectos de economía procesal, acordó la acumulación de los procedimientos INE/P-COF-UTF/348/2024/NL e INE/P-COF-UTF/405/2024/NL, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General; glosar los autos del expediente acumulado al principal, es decir, el expediente INE/-COF-UTF/405/2024/NL al INE/P-COF-UTF/348/2024/NL, y sean identificados con la clave así como a los denunciados y al quejoso. (Fojas 383 a la 385 del expediente).

**LXXIII. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación del procedimiento INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL.**

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 386 a la 387 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 388 a la 391 del expediente).

**LXXIV. Notificación de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16995/2024, se comunicó la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 392 a la 396 del expediente).

**LXXV. Notificación de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16957/2024, se comunicó la



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 397 a la 401 del expediente).

**LXXVI. Notificación de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al responsable de finanzas del partido Movimiento Ciudadano.** El tres de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17081/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al partido Movimiento Ciudadano el. (Fojas 402 a la 409 del expediente).

**LXXVII. Notificación de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional.** El tres de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17078/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al Partido Acción Nacional. (Fojas 410 a la 417 del expediente).

**LXXVIII. Notificación de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al responsable de finanzas del Partido Revolucionario.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17076/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 418 a la 425 del expediente).

**LXXIX. Notificación de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17080/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 426 a la 433 del expediente).

**LXXX. Notificación de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL a Adrián Emilio de la Garza Santos.** El tres de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17082/2024, se notificó a través del Sistema Integral

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

de Fiscalización la acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/20241/NL al otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 434 a la 441 del expediente).

**LXXXI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/605/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización datos sobre el identificador único de la propaganda denunciada. (Fojas 746 a la 750 del expediente)

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/170/2024, la Dirección de Programación Nacional, dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 751 a la 759 del expediente).

**LXXXII. Razón y constancia.** El siete de mayo 2024, se integró al expediente la búsqueda que se realizó en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos en el Sistema Integral de Fiscalización- (Fojas 760 a la 764 del expediente).

**LXXXIII. Notificación del emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20806/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 765 a la 770 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento realizado.

**LXXXIV. Notificación del emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20807/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 771 a la 776 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 777 a la 784 del expediente).

“(…)

***I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/348/2024/NL, derivado del oficio INE/UTF/DRN/20807/2024: En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen difusa y una ubicación respecto del supuesto panorámico.***

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

*-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*

***-Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

**II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

(...)

**Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta instalación de panorámico a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dicha instalación, en el caso que realmente exista.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

*(...)"*

**LXXXV. Notificación del emplazamiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20808/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 785 a la 790 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 791 a la 800 del expediente).

*"(...)*

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, estado de Nuevo León**, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un anuncio espectacular.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, estado de Nuevo León**, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional**; situación que se corroborará con la información y documentación que dicho instituto político remita a esa instancia fiscalizadora con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*estableció que la candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, le correspondería al Partido Revolucionario Institucional, instituto político, lleva a cabo el control de todos los ingresos y egreso de dicha candidatura, por tanto, es quien conta con los la información atinente para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora en el asunto que nos ocupa.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

**LXXXVI. Emplazamiento del procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08718/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 801 a la 822 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 823 a la 856 del expediente).

“(...)



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO**

*I.- Respecto al hecho denunciado relativo a la presunta existencia de 1-un panorámico ubicado en el edificio "Alfonso Martínez Domínguez" sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) que excede los doce metros cuadrados y carece de ID INE, cabe señalar que se afirmación es falsa, pues contrario a su dicho este si cuenta con su ID INE, como se observa en la siguiente imagen:*



ID INE: INE-RNP- 000000585915

*Lo anterior quedo asentado en la Hoja Membretada emitida en el Registro Nacional de Proveedores del INE, proporcionada por el proveedor Ocho Uno Publicidad S.A. de C.V., la cual se encuentran señalada en la Relación de Evidencia Adjunta de la Póliza: Número de Póliza: 4; Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal; Subtipo de Póliza: Diario, donde quedo sustentado el gasto correspondiente.*

*Respecto al gasto reportado en el SIF del anuncio panorámico señalado, se anexa la factura, contrato, pólizas de diario y egresos, la parte correspondiente de la Hoja Membretada, así como, el comprobante de pago.*

*Aunado a lo anterior, personal del Instituto Nacional Electoral, verifico la existencia del a anuncio panorámico denunciado, donde se puede observar que si cuenta con el su ID INE, como se menciono en el Oficio INE/UTF/DRN/605/2024, de fecha 7 de mayo de 2024, signado por Jaquelin Mendoza Hernández, Encargada de Despacho de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad del INE. Dicho oficio forma parte del expediente INE/Q-COF-UTF/348/2024/NL. y su acumulado INE/Q-COF-UTF/405/2024/NL.*

*Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que pueden ser verificadas en el SIF.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*II.- Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.*

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.*

*Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.*

*Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

- **Certeza del indicio**: *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

*Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

- **Precisión**: *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- **Pluralidad de indicios**: *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.  
(...)"*

**LXXXVII. Acuerdo de alegatos.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 856.1 a la 856.2 del expediente).

**LXXXVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Carlos Alberto Serna Gámez	INE/JLE/NL/31293/2024 27/06/2024	892 a la 897 y de la 916 a la	A la fecha de la elaboración de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
		927 del expediente	la presente resolución no se ha recibido respuesta del emplazamiento
<b>Movimiento Ciudadano</b>	INE/UTF/DRN/31293/2024 27/06/2024	857a la 863 del expediente	
<b>Partido Acción Nacional</b>	INE/UTF/DRN/31212/2024 27/06/2024	864 a la 870 del expediente	
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	INE/UTF/DRN/31214/2024 27/06/2024	871 a la 877 del expediente	
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	INE/UTF/DRN/31215/2024 27/06/2024	878 a la 883 del expediente	
<b>Adrián Emilio de la Garza Santos</b>	INE/UTF/DRN/31213/2024 27/06/2024	885 a la 891 del expediente	

**LXXXIX. Notificación del plazo para resolver.** El ocho de julio del año en curso se acordó la ampliación del plazo para resolver (Fojas 898 y 899 del expediente)

**XC. Notificación de ampliación del plazo para resolver a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33719/2024. (Fojas 906 a la 910 del expediente).

**XCI. Notificación de ampliación del plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3370/2024. (Fojas 911 a la 915 del expediente).

**XCII. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 916 a la 917 del expediente).

**XCIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>13</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

---

<sup>13</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>14</sup>.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>15</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta

---

<sup>14</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>15</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso.

### **3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

### **3.2 Medidas cautelares**

A continuación se desarrollan los apartados referidos con anterioridad.

### **3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

*(...)*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

#### ***“Artículo 30 Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas** o candidatas, ya monitoreadas o **que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de***

*errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VI, VII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)

*[Énfasis añadido]*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>16</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>17</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus

---

<sup>16</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>17</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

- **Medidas Cautelares**

Ahora bien de la lectura integral a los escritos de queja presentados por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, y Carlos Alberto Serna Gámez, por propio derecho, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos denunciados, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.  
(...)"*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio *pro persona* no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio *pro persona* no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**4. Estudio de fondo.** Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, incumplieron con lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización por el siguiente hecho denunciado:

-  Omisión incluir el identificador único (ID-INE) en un anuncio panorámico.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 207.**

#### **Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

**Acuerdo INE/CG615/2017**

**“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

b) Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.

c) Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

e) ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

f) RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.

g) UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

*h) Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.*

**II. OBTENCIÓN DEL ID-INE**

*4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:*

*INE-RNP-000000000000,*

*Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.*

*5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.*

*6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.*

*7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).*

**III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR**

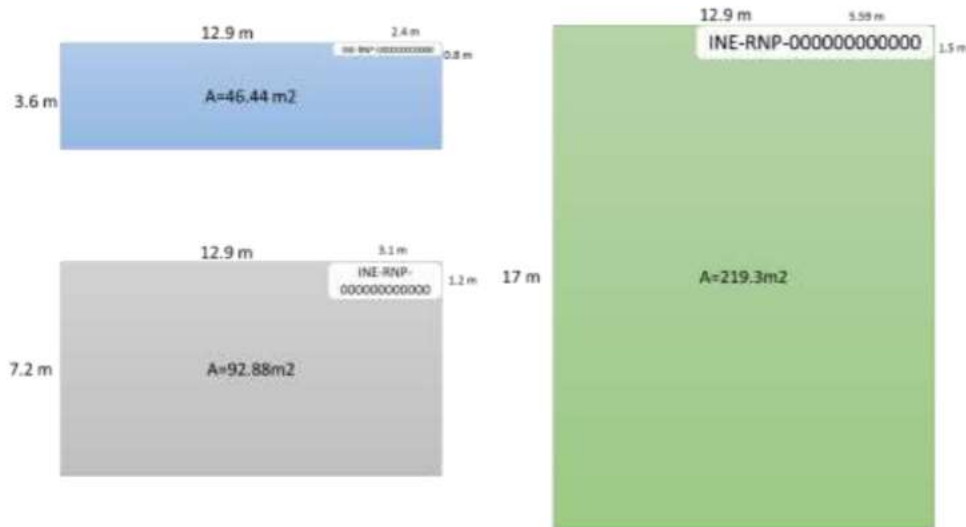
*8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*

*9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.*

*Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**



10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

#### **IV. OBLIGACIONES**

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

## **V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

1. Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).
2. Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes autoridades:
  - Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
  - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
  - Dirección de Programación Nacional.

**b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Documentación remitida por Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León en su respuesta al emplazamiento.

**c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

- ✚ Las 4 (cuatro) fotografías presentadas por el quejoso.
- ✚ 1 (un) link referente a la ubicación de la propaganda denunciada.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>18</sup>

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

<sup>19</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

**Origen del procedimiento**

El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/P-COF-UTF/348/2024/NL**, derivado del oficio **IEEPCNL/DJ/903/2024**, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo dictado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES-886/2024**, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León; en contra de la coalición "Fuerza y corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en el edificio "Alfonso Martínez Domínguez", sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C. N. O. P.) que excede los doce metros cuadrados y carece del ID INE, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Asimismo, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**, derivado del oficio **IEEPCNL/DJ/998/2024**, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo dictado el diez de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES-1055/2024**, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del escrito de queja suscrito por Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en contra de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando la supuesta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular que carece del ID INE, ubicado en Av. Ignacio Morones Prieto, número 2500, Colonia Loma Larga, Monterrey, Nuevo

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

De lo anterior se advierte que en los expedientes citados existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de un mismo sujeto, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa de pedir consistente en verificar la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en el edificio "Alfonso Martínez Domínguez", sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C. N. O. P.) que excede los doce metros cuadrados y carece del ID INE que beneficia a la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

En consecuencia, y para efectos de economía procesal, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica el expediente identificado con el número **INE/P-COF-UTF/405/2024/NL** al expediente primigenio número **INE/P-COF-UTF/348/2024/NL**, a efecto de que se identifiquen como **INE/P-COF-UTF/348/2024/NL** y su **acumulado INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**.

Asimismo, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, dos escritos de queja, el primero suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez, por propio derecho y el segundo, por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, ambos escritos se presentaron en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carecen de ID INE, que beneficia a la candidatura denunciada en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en los escritos de queja referidos, se advirtió que se trataba de escritos en los que se denunciaban a los mismos, toda vez que se tratan de los mismos sujetos denunciados y hay identidad en las características y ubicación de los conceptos denunciados en los escritos de queja que fueron remitidos por el Instituto Estatal Electoral y de






**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**


Participación Ciudadana de Nuevo León y que originaron los procedimientos oficiosos en los que se actúan, por lo que bajo el principio de economía procesal se integraron a los expedientes **INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/405/2024/NL.**

Una vez señalado lo anterior, de los hechos narrados y los elementos aportados en los escritos de queja que integran el presente expediente, se advierte que los quejosos denunciaron 1 (un) anuncio panorámico que a su dicho carece de ID INE, mismo que se ilustra a continuación:

**“Tabla A”**

ID	Origen escrito de queja	Ubicación	Muestra
1	<b>PES-886/2024</b>	Av. Ignacio Morones Prieto, número 2500, Colonia Loma Larga, Monterrey	
2	<b>Escrito de Carlos Alberto Serna Gámez (Hecho PRIMERO)</b>	Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto, número 2500, Colonia Loma Larga, Monterrey, Nuevo León.	
3	<b>Escrito de Rodrigo Zepeda Carrasco</b>	Av. Ignacio Morones Prieto 2500, Loma Larga, 64710 Monterrey, N. L. D6	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

ID	Origen escrito de queja	Ubicación	Muestra
4	PES-1055/2024	<a href="https://maps.app.goo.gl/AdYRH3AyYRn3d3Vb6">https://maps.app.goo.gl/AdYRH3AyYRn3d3Vb6</a>	

En este sentido en un primero momento, esta autoridad emplazó a los sujetos denunciados, destacando la respuesta del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, la cual se transcribe a continuación:

“(...)

*I.- Respecto al hecho denunciado relativo a la presunta existencia de 1-un panorámico ubicado en el edificio "Alfonso Martínez Domínguez" sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) que excede los doce metros cuadrados y carece de ID INE, cabe señalar que se afirmación es falsa, pues contrario a su dicho este si cuenta con su ID INE, como se observa en la siguiente imagen:*



ID INE: INE-RNP- 000000585915

*Lo anterior quedo asentado en la Hoja Membretada emitida en el Registro Nacional de Proveedores del INE, proporcionada por el proveedor Ocho Uno Publicidad S.A. de C.V., la cual se encuentran señalada en la Relación de Evidencia Adjunta de la Póliza: Número de Póliza: 4; Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal; Subtipo de Póliza: Diario, donde quedo sustentado el gasto correspondiente.*

“(...)

Por lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y las características de la propaganda denunciada obteniéndose lo siguiente:

“(...)

-----**METODOLOGÍA**-----

*Para el desahogo de la diligencia me constituiré en los domicilios referido por el peticionario, y de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, objetividad, forma, autenticidad y oportunidad, se procederá a verificar la existencia, dimensiones, detalle de características e ID del INE del anuncio panorámico denominado como espectacular, conforme a lo solicitado por el peticionario.* -----

-----**DESAHOGO DE LA DILIGENCIA:**-----

*Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos (14:35) del día primero (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), constituido en la Avenida Ignacio Morenes Prieto, Número 2500, en la colonia Loma Larga, en el Monterrey Nuevo León, C.P 64710; se observó un espectacular de aproximadamente veinticinco metros de ancho por veinte metros de largo, con los colores azul, rojo y blanco, y en la parte del centro aparece un masculino de aproximadamente 50 años de edad, de tez aperlado, con cabello corto oscuro, con barba y bigote, mismo espectacular cuenta con la leyenda “ADRIÁN Alcalde de Monterrey, EXPERIENCIA PARA RESOLVER” y en la parte superior derecha aparecen las letras y números INE-RNP-000000585915, así como se muestra en las siguientes imágenes.* -----



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**



(...)"

Derivado de lo informado por Oficialía Electoral, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad de Fiscalización, proporcionara la información correspondiente al número de identificador detectado en el acta transcrita anteriormente, a lo que informó lo que se transcribe a continuación:

"(...)

*En atención a lo requerido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del oficio que se contesta, se realizó la búsqueda del espectacular mencionado, en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de la cual se obtuvo como resultado lo siguiente:*

*Se identificó un espectacular coincidente, el cual fue registrado conforme a lo siguiente:*

Identificador Único del espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Estatus del producto	Fecha y hora de registro del espectacular	Hojas Membretadas vinculadas	SO vinculado	Domicilio fiscal del proveedor
INE-RNP-000000585915	OCHO UNO PUBLICIDAD SA DE CV	202012101199956	Activo	23/04/2024 12:11 horas	Folio: RNP-HM-044891	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	Calle 52, número 526G, Colonia Mérida Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán

(...)"

Ahora bien, una vez que esta autoridad contó con la información arriba señalada, y con el objeto de verificar si dichos gastos se encuentran registrados en la contabilidad de los correspondientes sujetos obligados, se procedió a revisar el

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Sistema Integral de Fiscalización, de dicha verificación se realizó razón y constancia en la que se verificó lo siguiente:

Contab	Sujeto	Póliza	Concepto	Monto	Documentación soporte
12677	Adrián Emilio de la Garza Santos.	PN-DR-04/26-04-2024	OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT F97, MONTERREY	\$1,197,196.56	-Comprobante de transferencia -Factura F97 CONTRATACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE MONTERREY. -Contrato -Muestras
		PN-EG-01/26-04-2024	PAGO OCHO UNO PUBLICIDAD, FAC F97. MONTERREY	\$1,197,196.56	-Comprobante de transferencia, pago factura F97

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ Que la normatividad aplicable señala los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, asimismo, el referido ID-INE será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: “INE-RNP-000000000000”.
- ✚ Que en lo relativo al anuncio espectacular que contiene propaganda electoral de la coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, a este le fue asignado el ID-INE-000000585915.
- ✚ Que el anuncio espectacular de referencia cumple con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.
- ✚ Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación del anuncio espectacular de referencia se encuentran reportados en la contabilidad 12677 del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

- ✚ Que los sujetos denunciados, realizaron contrataciones de la propaganda denunciada para la difusión de su campaña en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.
- ✚ Que existe certeza de que los gastos por la contratación la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportados dentro de sus contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades correspondientes a los candidatos denunciados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los anuncios panorámicos contaban con el identificador único, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo cumple con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a

---

<sup>20</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

Presidente Municipal de Monterrey, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a Carlos Alberto Serna Gámez.

**CUARTO.** Infórmese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sobre el cumplimiento a la vista dictada dentro de los expedientes **PES-886/2024** y **PES-1055/2024**, asimismo, se solicita que por su conducto notifique la presente resolución a quien estime conveniente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/348/2024/NL  
Y SU ACUMULADO  
INE/P-COF-UTF/405/2024/NL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**